



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



por una cantidad fija por \$139.10 semanales. Negando el pago de las prestaciones diversas al salario y vales de despensa.

- f) **Fondo de ahorro.** La parte actora afirma en su demanda que al extinto trabajador se le descontaba y retenían la cantidad de \$200.00 semanales por concepto de fondo de ahorro por lo que se le adeuda al extinto trabajador la cantidad de \$6,400.00 como fondo de ahorro. Por su parte, el demandado niega la existencia y pago de dicha prestación.
- g) **Caja de ahorro.** La parte actora afirma que al extinto trabajador se le adeuda la cantidad de \$3,200.00 por concepto de caja de ahorro. La parte demandada, señaló que una de las funciones de la "caja de ahorro" es otorgar préstamos a los trabajadores, por lo que se hace de su conocimiento que al extinto trabajador C. Daniel Alberto Ramírez Suarez, ahorraba la cantidad de \$217.52 de manera semanal, y en vida solicitó un crédito por la cantidad de \$15,000.00, firmando un pagaré con fecha 01 de junio de 2020, el cual no ha sido pagado en su totalidad.
- h) **Inscripción al régimen obligatorio de la seguridad social.** La parte actora solicita el pago de la Indemnización Compensatoria del extinto trabajador contenida en los artículos 501 y 503 de la legislación laboral. Por su parte, la persona moral demandada niega que la muerte sea originada por riesgo de trabajo, toda vez que la parte actora presentó el acta de defunción en el cual especifica los datos del fallecimiento del trabajador. Dado que el derecho de seguridad social es un derecho humano, esta autoridad determina verificar si durante el tiempo que duró la relación de trabajo el extinto gozó de tal derecho pues este Tribunal Laboral tiene el deber de vigilar el exacto cumplimiento del derecho fundamental en comento, por constituir una norma de orden público en términos del artículo 5 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO: Calificación de las Pruebas. En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.

A. Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora:

- I. **Confesional I**, a cargo de las personas morales demandadas Servicios Administrativos Walmart S. de R.L. de C.V., Operadora Walmart S. de R.L. de C.V., Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V. y Walmart de México, S.A.B. de C.V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 777, 780 con relación al 787, tercer párrafo, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo se desecha en razón a que dada la materia de la Litis no es idónea para demostrar las pretensiones de su demanda.
- II. Las **Documentales Públicas** ofrecidas en los numerales II, III y IV consistentes en copias certificadas del acta de matrimonio civil celebrado entre la actora y el extinto trabajador, así como acta de defunción y de las actas de nacimientos de los menores hijos con iniciales D.A.R.N., R.E.R.N., S.I.R.N., por la Directora del Registro Civil del Estado de Campeche, localizables a fojas 18 a 20 de los autos del presente expediente se admiten. Por tratarse de documentales públicas de acuerdo con lo establecido en el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requieren perfeccionamiento y, por ende, serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- III. La **Testimonial IV** a cargo de los CC. Filomena Vázquez Ramírez, Edgar Francisco del Jesús Maaz Alvarazo y Uriel Remigio Raygoza Quen, se admite. Esta prueba se desahogará en la fecha y hora que esta autoridad fije para la audiencia de juicio. Dado que, la oferente se ha comprometido a presentar a los testigos en la fecha indicada por esta autoridad queda a su cargo la presentación de los mismos en la audiencia, apercibida que de no hacerlo así será declarada la deserción de la prueba en términos del numeral 873-H de la legislación laboral.
- IV. **Presunciones Legales y Humanas.** Se admite. Toda vez que se desahoga por su propia y especial naturaleza, será valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.
- V. **Instrumental de Actuaciones.** Se admite. Toda vez que se desahoga por su propia y especial naturaleza, será valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

B. Con relación a las personas morales demandadas Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V. y Servicios Administrativos Walmart S de R.L. de C.V.

- I. **Documental Pública** consistente en el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Se admite. De conformidad con lo establecido en los artículos 688, 783, 735, 803, 873-G de la Ley Federal del Trabajo se requiere informe al Instituto Mexicano del Seguro Social para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud precise a esta autoridad el nombre del patrón que aseguró al extinto Daniel Alberto Ramírez Suarez como su trabajador. Con el apercibimiento en caso de no brindar la información requerida, se le impondrá una multa por la cantidad de \$10,174.00 equivalente a 100 unidades de medida de actualización con valor de \$103.74, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.
- II. **Presunciones Legales y Humanas.** Se admite. Toda vez que se desahoga por su propia y especial naturaleza, será valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.
- III. **Instrumental de Actuaciones.** Se admite. Toda vez que se desahoga por su propia y especial naturaleza, será valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

C. Con relación a las personas morales demandadas Walmart de México S.A.B. de C.V.

- I. **Documental Pública** consistente en el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Se admite. De conformidad con lo establecido en los artículos 688, 783, 735, 803, 873-G de la Ley Federal del Trabajo se requiere informe al Instituto Mexicano del Seguro Social para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud precise a esta autoridad el nombre del patrón que aseguró al extinto Daniel Alberto Ramírez Suarez como su trabajador. Con el apercibimiento en caso de no brindar la información requerida, se le impondrá una multa por la cantidad de \$10,174.00 equivalente a 100 unidades de medida de actualización con valor de \$103.74, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.
- II. **Presunciones Legales y Humanas.** Se admite. Toda vez que se desahoga por su propia y especial naturaleza, será valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.
- III. **Instrumental de Actuaciones.** Se admite. Toda vez que se desahoga por su propia y especial naturaleza, será valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

D. Con relación a la demandada Operadora Walmart S. de R.L. de C.V. se determina lo siguiente:

- I. **Presunciones Legales y Humanas.** Se admite. Toda vez que se desahoga por su propia y especial naturaleza, será valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.
- II. **Instrumental de Actuaciones.** Se admite. Toda vez que se desahoga por su propia y especial naturaleza, será valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.



“Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad”.

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 180/21-2022/JL-I.

Sandra Luz Suárez Cob (tercera interesada)

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: Mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2022, la Secretaria Instructora adscrita al Juzgado Laboral, sede Campeche, turnó las constancias para el dictado del Auto de Depuración. **En consecuencia, Se provee:**

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 894, en relación los artículos 873-E, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se dicta **AUTO DE DEPURACIÓN** en los términos siguientes:

PRIMERO: Excepciones procesales.

En el presente procedimiento no existen excepciones procesales que resolver.

SEGUNDO: Recurso de Reconsideración.

En el presente procedimiento no existe recurso de reconsideración que resolver.

TERCERO: Establecimiento de los hechos controvertidos.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se depura la Litis del presente juicio. Siendo estos los siguientes:

1. Con relación a las personas morales demandadas Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V. y Servicios Administrativos Walmart S de R.L. de C.V.

Dada la materia de excepción opuesta por las demandadas en su escrito de contestación a la demandada, consistente en la negativa lisa y llana de la existencia de la relación de trabajo, la litis del presente juicio es la siguiente:

- a) Determina si existió relación de trabajo entre el difunto trabajador Daniel Alberto Ramírez Suarez y las demandadas Nueva Wal-Mart de México S. de R.L., Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V. y Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.
- b) Si María Isabel Concepción Noh Pech por ser por ser esposa del extinto Daniel Alberto Ramírez Suarez le asiste el derecho al pago de las prestaciones legales reclamadas en su demanda.

2. Con relación a la persona moral demandada Walmart de México S.A.B. de C.V. la litis es la siguiente:

Dada la materia de excepción opuesta por la demandada en su escrito de contestación a la demandada, consistente en la negativa lisa y llana de la existencia de la relación de trabajo, la litis del presente juicio es la siguiente:

- c) Determina si existió relación de trabajo entre el difunto trabajador Daniel Alberto Ramírez Suarez y las demanda en comento.
- d) Si María Isabel Concepción Noh Pech por ser por ser esposa del extinto Daniel Alberto Ramírez Suarez le asiste el derecho al pago de las prestaciones legales reclamadas en su demanda.

3. Con relación a la demandada Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V. se determina lo siguiente:

Hechos no controvertidos

- a) La existencia de la relación de trabajo entre el extinto trabajador Daniel Alberto Ramírez Suarez y la persona moral demandada Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V.
- b) Que el extinto trabajador Daniel Alberto Ramírez Suarez comenzó a prestar sus servicios personales subordinados con fecha 10 de noviembre de 2011.
- c) Que el puesto de trabajo desempeñado por el difunto trabajador es de PANADERO, así como las actividades descritas en su demanda.
- d) Que el día de descanso del trabajador fallecido, era en domingo de cada semana.
- e) El fallecimiento del trabajador ocurrió el día 16 de febrero de 2021.

Hechos controvertidos.

- a) Determinar si la parte actora María Isabel Concepción Noh, por ser esposa del extinto **Daniel Alberto Ramírez Suárez**, quien fue trabajador de la demandada Operadora Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., tiene el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.
- b) **Horario de trabajo y jornada extraordinaria.** La parte actora manifestó que el difunto trabajador se desempeñaba en un horario rotativo que se alternaba semana por semana; en una primera semana laboraba de las 06:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, descansando el domingo, con una hora para tomar alimentos y la segunda semana, daba inicio a las 21:00 a las 06:00 horas de lunes a sábado, descansando los domingos, con una hora para tomar alimentos. Por su parte, la demandad señaló que la jornada de trabajo en la que prestó sus servicios era de las 6:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con media hora para tomar alimentos y domingo como día de descanso. En consecuencia, si asiste el derecho al pago de las horas extras.
- c) El adeudo del pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, de su penúltimo y último año siendo estos 2020 y 2021. La parte demandada opuso excepción de pago.
- d) La procedencia del pago de la prima de antigüedad.
- e) **Salario diario integrado y prestaciones extralegales.** La parte actora en su demanda afirma que el extinto trabajador percibía un salario de \$2,000.00 semanales, es decir \$285.71 diarios, más la cantidad de \$500.00 semanales por concepto de despensa (\$71.42) diarios; por puntualidad y asistencia \$300.00 semanales (\$42.85) diarios; por incentivos \$1,300.00 semanales (\$185.71) diarios; percibiendo así un **salario diario integrado de \$585.69**. O si como se excepcionó el patrón, el difunto trabajador percibía el salario de \$1,159.67 semanales, resultando que el salario diario percibía \$165.66; Ahora bien por lo que respecta a la prestación "despensa", se aclara que el nombre correcto es "vales de despensa", y es falsa en la manera que lo percibía, dicha prestación le era cubierta al actor



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



III. Las Documentales consistentes en:

- a) **Consistente en contrato individual de trabajo (original)** por tiempo indeterminado de fecha 16 de febrero de 2012 celebrado entre el ciudadano Daniel Alejandro Ramírez Suarez y mi mandante Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V.
- b) **Veintidós impresiones en formato CFDI (Comprobante fiscal digital por internet)** del pago del período comprendido desde el 26 de septiembre del 2020 al 19 de febrero de 2021, en los que aparece como RFC emisor OWM011023AWA y el nombre del extinto, el ciudadano Daniel Alberto Ramírez Suarez.
- c) **Pagaré de fecha 1 de junio de 2020 (original)** con el cual le otorgada la cantidad de \$15,000.00 pesos al extinto, el ciudadano Daniel Alberto Ramírez Suarez.

Con relación a las pruebas documentales ofertadas en los incisos a) y c), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo se declara improcedente la objeción de autenticidad de firma y/o contenido planteada en la réplica por la parte actora por las siguientes razones:

Primera: De la lectura del escrito de demanda, en ninguna de sus partes la demandante hizo valer la acción de nulidad de hojas en blanco con firma auténtica ni tampoco manifestó que el extinto trabajador padeció esa condición durante la prestación de sus servicios, motivo por el cual no forma parte de los hechos que dieron origen a la litis del presente procedimiento. Pues debieron hacerse valer desde la demanda y no en la réplica como ahora lo pretendió la accionante, sobre todo porque estos se tratan de hechos conocidos con antelación a la presentación de la demanda.

Segunda: La accionante carece de legitimación procesal para oponer esta objeción, es decir, para negar ante esta autoridad la firma atribuida al extinto trabajador. Se dice lo anterior, porque la litis del presente juicio consiste en determinar si tiene derecho o no a ser reconocida como beneficiaria de los derechos del extinto trabajador y, por consiguiente, el derecho al pago de las prestaciones reclamadas, derecho que aún no ha sido declarado. Aunado a que, no puede negar firmas ajenas a su persona.

Tercera: El artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Acorde a lo citado en el primer párrafo del numeral en comento, el suscriptor del contrato individual de trabajo y pagaré es el extinto trabajador, quien tenía la legitimación para objetar su autenticidad, pues es el único que puede ratificar o no el documento cuestionado. Al no poder desahogar el perfeccionamiento de la prueba a cargo del suscriptor con motivo de su fallecimiento, no es procedente ordenar su perfeccionamiento. Además, tampoco se precisó cuál es la forma de perfeccionamiento ofrecida para demostrar su ilegalidad.

Con relación a las probanzas ofrecidas en el inciso b), se admiten. Dado que únicamente fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, resulta innecesario ordenar el desahogo del medio de perfeccionamiento ofrecido y, por ende, serán valorados al momento de dictar sentencia.

IV. Testimonial a cargo de los ciudadanos **Fátima Panti Cab, Juan Carlos Canche Puga y J. Jorge Eduardo Cach Sosa.** Se admite. Esta prueba se desahogará en la fecha y hora que esta autoridad fije para la audiencia de juicio. Dado que, la oferente se ha comprometido a presentar a los testigos en la fecha indicada por esta autoridad queda a su cargo la presentación de los mismos en la audiencia, apercibida que de no hacerlo así será declarada la deserción de la prueba en términos del numeral 873-H de la legislación laboral.

QUINTO: Citación para Audiencia de juicio.

Visto la fijación de la Litis que antecede, con fundamento en lo dispuesto en artículos 685, 718, 720, 873-E y 873-F de la Ley Federal del Trabajo de la Ley Federal del Trabajo, se señalan las **12:30 horas del 14 de abril de 2023, para la celebración de la Audiencia de Juicio**, en forma presencial en la Sala de Audiencias "Independencia", de este Tribunal Laboral Sede Campeche.

SEXTO: Se comunica a las partes.

Que la programación de la audiencia fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, obedece a las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento, debido al volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635¹.

SÉPTIMO: Se ordena notificación por buzón. Siendo que las partes actora y demandada cuentan con buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a las partes por medio de buzón electrónico.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, 15 de marzo de 2023.

[Firma manuscrita]
Clasificación: Acción de Amparo
Acción de Amparo y/o Notificación



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE OAMP
NOTIFICADOR

¹ Registro digital: 205635
 Instancia: Pleno
 Octava Época
 Materia(s): Común
 Tesis: P./J. 32/92
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Núm. 57, Septiembre de 1992, página 18
 Tipo: Jurisprudencia

TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.